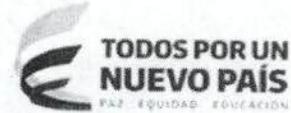




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501352901**



20175501352901

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES EXPRESS DE COLOMBIA SAS  
CALLE 20 No 82-52 OFICINA 412  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51880 de 12/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1955

February 1955

THE EFFECTS OF PRACTICE ON THE LEARNING OF A MOTOR SKILL

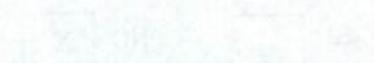
BY J. R. H. BAKER

Summary: The effects of practice on the learning of a motor skill were investigated. The results showed that the rate of learning was highest during the first few trials and then gradually decreased. The amount of practice had a significant effect on the final level of performance.

Introduction: The purpose of this study was to determine the relationship between the amount of practice and the level of performance on a motor skill. The study was conducted using a series of trials and the results were analyzed using statistical methods.

Method: The subjects were 20 college students who were asked to perform a series of trials on a motor skill. The amount of practice was varied and the results were recorded.

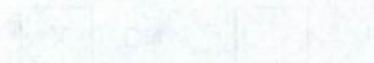
Results: The results showed that the rate of learning was highest during the first few trials and then gradually decreased. The amount of practice had a significant effect on the final level of performance.



Discussion: The results of this study support the idea that the rate of learning is highest during the first few trials. This is likely due to the initial novelty of the task and the high level of attention and motivation.



Conclusion: The amount of practice has a significant effect on the final level of performance. The rate of learning is highest during the first few trials and then gradually decreases.



References: Baker, J. R. H. (1955). The effects of practice on the learning of a motor skill. Journal of Applied Psychology, 40(1), 1-10.

THE EFFECTS OF PRACTICE ON THE LEARNING OF A MOTOR SKILL

BY J. R. H. BAKER

Summary: The effects of practice on the learning of a motor skill were investigated. The results showed that the rate of learning was highest during the first few trials and then gradually decreased. The amount of practice had a significant effect on the final level of performance.



280

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.**

( 5 1 8 8 0 ) 12 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 661 17 de junio de 2008, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2014 y 2015 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 14865 del 03 de agosto de 2015 dio apertura de investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1, Dicho acto administrativo fue notificado el 21 de septiembre de 2015.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

Revisado el expediente se encontró que la empresa no ejerció sus legítimos derechos de defensa y contradicción contra la resolución de apertura de investigación.

A través de Resolución No. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1, sancionándola con multa de diez (10) S.M.L.M.V para el año 2014, correspondientes a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL (6.160.000), acto administrativo fue notificado el 06 de octubre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-090010-2 del 21 de octubre de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 41002 del 28 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la responsabilidad administrativa de la empresa y se concedió el recurso de apelación.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *"Sobre este particular, me permito poner de presente ante su despacho, que si no es porque la suscrita representante legal se acerca a la superintendencia con la intención de revisar el estado de la empresa y le es notificado el acto administrado objeto del presente recurso, nunca hubiéramos conocido la existencia de la multa impuesta a la sociedad TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S, por cuanto la totalidad del procedimiento administrativo que finalizó con dicha sanción, era desconocido para nosotros hasta la fecha en que me acerqué a esa entidad; en efecto, nunca nos fue notificado el inicio de la actuación administrativa, ni mucho menos el pliego de cargos con fundamento en el cual se emitió la resolución recurrida en el presente escrito".*
2. *"En efecto, si bien es cierto la superintendencia tiene unas facultades de vigilancia frente a las compañías transportadoras, también lo es que existen derechos de rango constitucional como el debido proceso y el derecho de defensa, derechos que, a mi juicio, fueron vulnerados en la presente investigación administrativa, por cuanto, reitero, nunca se nos dio la oportunidad de defendernos en la medida en que nunca se nos notificó ni el inicio de la actuación administrativa la formulación del pliego de cargos, a efectos de que la compañía que represento pudiera presentar los respectivos descargos y ejercer su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa".*
3. *(..) una vez verificado, no reposa en el expediente la constancia de la citación para notificación personal que de conformidad con el artículo 68 del procedimiento administrativo, debió surtirse a la empresa que represento, ni mucho menos, de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la misma norma, que debió surtirse en caso de no haber sido posible la notificación personal de los citados actos administrativos".*
4. *"Ahora bien, vale la pena resaltar que si bien la empresa que represento es conocedora de las obligaciones que le corresponden dada su naturaleza jurídica y la de su objeto social, es necesario resaltar al despacho que durante los últimos \_3\_ años la operación de la empresa ha sido suspendida y por lo tanto su facturación, por factores ajenos a la voluntad de los accionistas, toda vez que los dueños de la compañía han sido sujetos de amenazas por parte de distintos grupos al margen de la ley, los cual los han obligado a suspender temporalmente dicha operación, y por supuesto la facturación de la empresa, En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar (...).*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S.-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*“... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*“... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”*

*“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”<sup>2</sup>.*

Y precisó: *“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”<sup>3</sup>.*

*“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.:** 500012331000199706093 01 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros. **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

### SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte, el cual fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

La Corte Constitucional en Sentencia C - 475 de 2004, determinó que los procedimientos administrativos sancionatorios deben ser prolongaciones de los principios fundantes de la Constitución Nacional:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES- Alcance.**

*"En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente"*.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En Sentencia C-922 de 2011, así mismo señaló Corte Constitucional:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

*Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:*

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

2h 8 AL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

De conformidad con lo anterior, fue el Legislador en uso de sus funciones constitucionales y legales, el que determinó:

Mediante el artículo 9 de la ley 105 de 1993, determinó los sujetos de sanción a las normas de transporte, el cual reza:

**"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES.** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. **Las empresas de servicio público.**

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos". **(Negritas fuera del texto)**

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negritas fuera del texto).

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
  - c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
  - d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
  - e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Así mismo, el Legislador determinó la procedencia de la cancelación de licencias para la prestación del servicio público de transporte en su artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

**Artículo 48.**-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;
- b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;
- c. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;
- d. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;
- e. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley;
- f. Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades, y
- g. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 y 48 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Así mismo, en el mismo pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional – Sentencia C – 564 de 2000, estableció y estudio el **margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:**

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

*del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

- I. Frente al cargo primero, por la presunta transgresión al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por el incumplimiento de reportar los manifiestos de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 0377 de 2013.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 3924 de 2008 – por la cual se adopta el aplicativo Manifiesto de Carga Electrónico para la generación y expedición de Manifiesto Único de Carga, se establece el formato único del manifiesto único de carga y se dictan otras disposiciones- en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 19, 27, 28 del Decreto 173 de 2001 – compilado<sup>5</sup> en el Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector-.

Mediante Resolución 377 de 2013 del Ministerio de Transporte “por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDA, en dicha resolución el Ministerio resume los actores que participan en el proceso de transporte de carga, el cual recapituló lo siguiente frente a las empresas de carga:

*“Es quien legalmente cuenta con el permiso concedido por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga. Debe contar con los recursos para realizar el movimiento en forma segura. El recurso principal es el vehículo de servicio público que puede ser de su propiedad o de terceros”.*

Así mismo en el literal 4.3 de la anteriormente nombrada Resolución, resumió el paso a paso del proceso de transporte de carga – cadena de carga-, el cual expresa lo siguiente:

Quando un Generador de Carga tiene la necesidad de movilizar una mercancía de un lugar a otro, lo primero que debe hacer es escoger una Empresa de Transporte con quien pacta el Flete, la forma de pago y las condiciones de seguridad de la mercancía.

Luego, el Generador de Carga da aviso a sus representantes -tanto al Remitente como al Destinatario- para que el primero entregue la mercancía a la Empresa de Transporte, y el segundo la reciba. Para esto, la Empresa de Transporte registra la Información de Carga, cuya principal función es describir los datos del producto, la información del remitente y destinatario y los tiempos pactados.

La Empresa de Transporte ubica a un Conductor y a un vehículo de transporte público de carga. Luego, verifica todos los requerimientos legales tanto del Conductor como del vehículo, pacta el Valor a Pagar, forma y lugar de pago y condiciones de seguridad con el Conductor. Esta información queda registrada en la Información de Viaje.

Más adelante, la Empresa de Transporte envía al Conductor para que en su nombre recoja la mercancía donde el Remitente con una Orden de Carga. Una vez cargada la mercancía, despacha al Conductor con el Manifiesto de Carga, y registra las características generales del viaje, del titular del manifiesto, del vehículo, del conductor, el valor del viaje así como las remesas asociadas al Manifiesto de Carga.

En el transcurso del viaje, la Empresa de Transporte controla el desempeño del vehículo y le pide información al Conductor sobre el recorrido y los posibles inconvenientes. De esta forma, puede informar al Generador de Carga, y/o tomar las medidas de contingencia que se requieran.

<sup>5</sup>La Corte Constitucional en Sentencia C – 839 de 2008, estableció frente a la facultad del ejecutivo de compilar normas jurídicas:

**COMPILACION DE NORMAS**-Alcance/**COMPILACION**-No implica en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa

*La compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues quien compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

En artículos 11 y 12 de la norma ibídem, establecen la fecha en que la Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga deben cumplir con las obligaciones establecidas en ella, la fecha establecida fue a partir del 15 de marzo de 2013, fecha en la cual el uso de la plataforma RNDC es obligatorio.

La empresa no ejerció actividad probatoria, que desvirtuará los cargos le fueron imputados con fundamento en los documentos por los cuales se dio inicio a la presente investigación administrativa.

En virtud de lo anterior, la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1 no justifica mediante pruebas pertinentes y **útiles** el incumplimiento en que incurrió, por lo que el Despacho comparte los argumentos esbozados por la primera instancia en el fallo y en el recurso de reposición, toda vez que la empresa no demostró -carga de la prueba 167 del C.G.P- un eximente válido para no realizar operaciones, y así cumplir con la prestación del servicio público de carga para el cual se **habilitó**, por lo que la pruebas allegadas son notoriamente impertinente, inconducente e inútil para verificar porque el recurrente incumplió lo establecido en la Resolución 0377 de 2013.

Toda vez, que la empresa es sujeto de obligaciones y deberes que debe cumplir por ser prestadora del Servicio Público de Transporte de Carga, conforme al artículo 6 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, que establece:

***"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".***

Por lo cual, la investigada **generó un impacto negativo en sus obligaciones<sup>6</sup>**, si se tiene que con ello se vulneró el **orden jurídico establecido** y el carácter de obligatoriedad que tiene las normas administrativas que propenden por el correcto funcionamiento de las **empresas y del servicio público de transporte de carga**.

En consecuencia, se destaca que la empresa no presentó pruebas pertinentes y útiles que **desvirtuaran el oficio MT 20151420049041** del 26 de febrero de 2015 y el listado anexo al mismo documento.

Así mismo, es de mencionar que la Resolución 0377 del 15 de febrero de 2013, consagra la importancia y el objeto de la herramienta que tiene por fin optimizar el flujo de la información acerca de la operación de transporte y de monitoreo de las relaciones económicas por parte de los sujetos del sector transporte de carga, también propende para el **control** por parte de esta Superintendencia con el fin de garantizar la **seguridad de la prestación del servicio público de transporte de carga** a cargo de los vigilados; esa misma resolución establece el paso a paso de manera muy clara para el cargue de la respectiva información.

En conclusión, los argumentos presentados no tienen asidero fáctico ni jurídico, en cuento la empresa **no demuestra ni prueba un eximente válido de responsabilidad** para el caso en mención; por tales razones no desvirtúa el primer cargo.

<sup>6</sup>El Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, Mediante Concepto con radicación No. 1740 del 18 de mayo de 2006, estableció la profesionalización del servicio público de transporte de conformidad con los principios establecidos en las Leyes 105 y 336, para lo cual determinó lo siguiente:

***"Entiende la Sala que una de las orientaciones de las leyes 105 y 336, es la de lograr la profesionalización del servicio público de transporte, y de ahí que reserven su prestación a empresas sujetas a habilitación administrativa, inspección, vigilancia y control, en garantía de la seguridad, continuidad y responsabilidad en la operación del servicio. Lo anterior no es limitante para que las empresas de transporte público, a diferencia del privado, acudan al arrendamiento operativo para fortalecer su capacidad transportadora, como se analizará más adelante, pero siempre con vehículos matriculados en servicio público. (Negrillas y subrayados fuera del texto).***

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

## II) FRENTE AL SEGUNDO CARGO – INJUSTIFICADO CESACIÓN DE ACTIVIDADES - :

El respectivo cargo fue desestimado, en la Resolución de fallo No. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, por lo cual esta instancia en nada se pronunciara sobre la desestimación de dicho cargo.

## III) FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR PRESUNTA INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En virtud de lo argüido por el recurrente, es menester mencionarle al recurrente que una vez expedida la Resolución No. 014865 del 23 de agosto de 2016- por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa-, se procedió a surtir la notificación personal de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se efectuó el trámite para la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de la norma ibídem, en la dirección que para la **fecha establecía** el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio en la Calle 20 no. 82 – 52 Of 412 en la ciudad de Bogotá D.C , tal y como lo expresó el artículo tercero de la Resolución No. 014908 del 04 de agosto de 2015:

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la **Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS, con Nit. 900210765 - 1, ubicada en la ciudad de Bogotá D. C., en CL 20 NO. 82 52 OF 412 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Así mismo, lo consigna el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, al no poderse hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días – se agotó la posibilidad de notificación personal- del envío de la citación personal, y se procedió a realizar la notificación accesoria o secundaria por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que tiene por objeto la garantía de los principios de publicidad y debido proceso.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, garantiza que los administrados dentro de un trámite administrativo puedan ser notificados de diversas maneras, de modo que agotadas las posibilidades de la notificación personal, la administración –Supertransporte- puede optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismo subsidiarios, como es el caso de la ya mencionada notificación por aviso, por tal razón esta Superintendencia surtió la notificación por aviso con el pleno de las formalidades a que establece el artículo 69 de la norma en ibídem – publicación del aviso<sup>7</sup> -.

Así mismo es de mencionar que la citación para notificación personal y el aviso se remitieron a la dirección del domicilio fiscal en la Calle 20 no. 82 – 52 Of 412 en la ciudad de Bogotá D.C, por lo cual esta Superintendencia cumplió con su deber de diligencia en enviar la citación y el aviso –notificación por aviso- a la dirección que aparecía Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio y consta en la Guía de envío RN418955874CO de la empresa 4-72.

En virtud de lo anterior, al no poderse entregar el aviso en el domicilio del vigilado, se procedió a realizar la publicación del aviso de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que Resolución No. 014865 del 23 de agosto de 2016- por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa- **se notificó el 21 de septiembre de 2015**, tal y como consta a folio 26 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 19 al 21 del expediente.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

Por lo cual la notificación por aviso no desconoció el debido proceso, ya que fue el Legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso, por lo cual esta Superintendencia garantizó la efectiva y célere notificación del acto administrativo; Por lo que no se puede considerarse que dicha actuación se haya surtido de manera arbitraria o desproporcional, si no por el contrario se realizó siguiendo los parámetros establecidos por el Legislador en la Ley.

Así mismo, es de aclarar que el investigado conoció a plenitud la presente investigación, en cuanto ejerció su derecho legítimo de contradicción y presentó los recursos legales de que trata el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>9</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

**“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sección Primera expediente número 25000-23-41-000-2013-01801-01 del 19 de febrero de 2015.

<sup>9</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

5.1.8.8. 12 OCT 2017  
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 1 8 8 0

1 2 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1.

constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que la presente Resolución se está concluyendo el recurso de Apelación .

Por las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo alegado por el recurrente en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará lo ordenado por la Resolución del 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016.

Conforme a lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 41264 DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1, con multa de diez (10) S.M.L.M.V para el año 2014, correspondientes a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA SAS -T.E.C. S.A.S-, IDENTIFICADA CON NIT 900.210.765-1, en la Calle 20 no. 82 - 52 Of 412 y en la AV ciudad de Cali No. 8 32 piso 3 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

5 1 8 8 0

1 2 OCT 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and possibly a date or reference number.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly a continuation of the main text or a separate column.

Main body of faint, illegible text on the right side of the page.

Text at the bottom of the right side of the page, including a signature and possibly a date or reference number.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501254861



20175501254861

Bogotá, 13/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.  
AVENIDA CIUDAD DE CALI NO. 8-32 PISO 3 OFC. 301  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51880 de 12/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

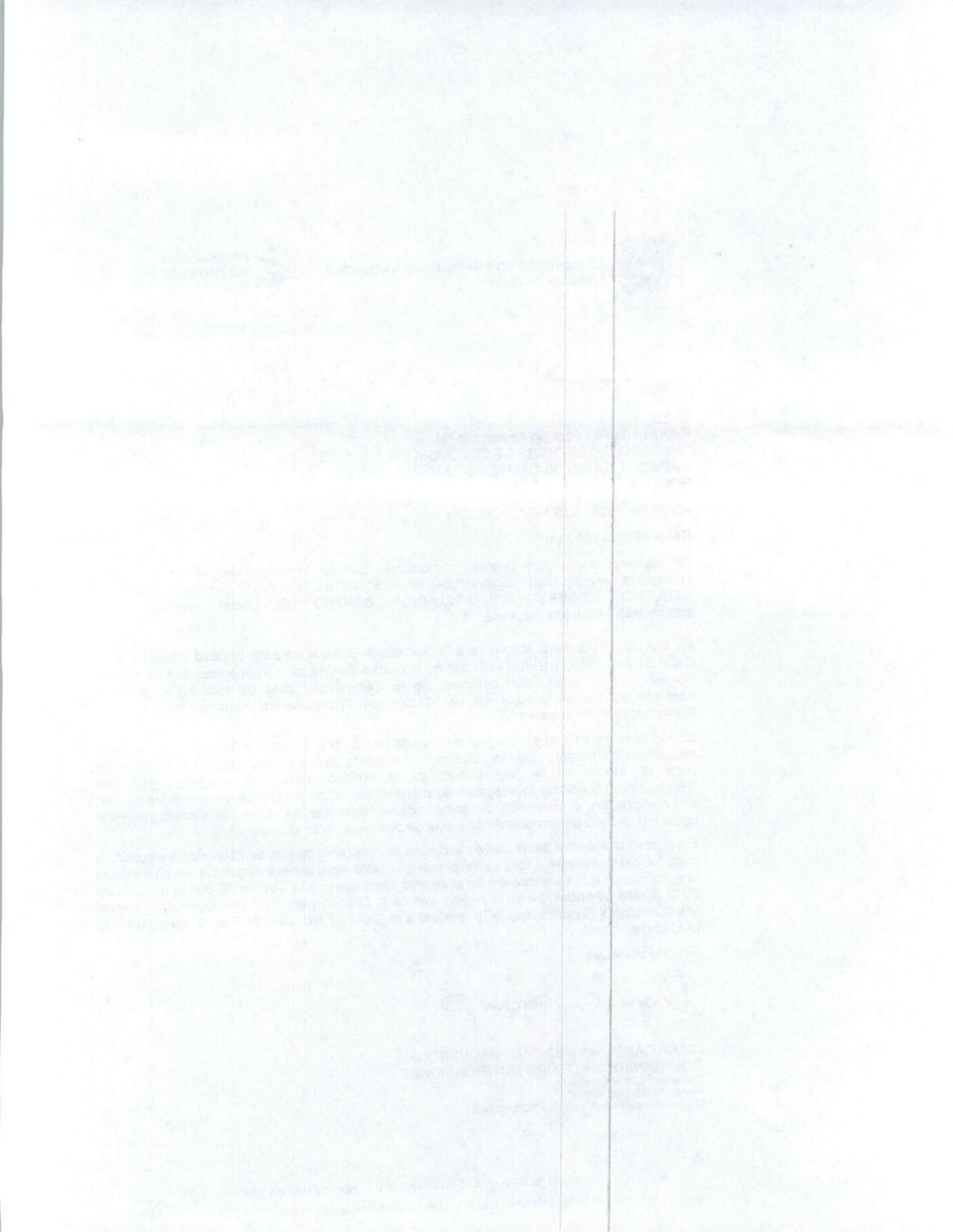
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\lelizabethulla\Desktop\CITAT 51821.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501273071



Bogotá, 18/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES EXPRESS DE COLOMBIA SAS  
CALLE 20 No 82-52 OFICINA 412  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51880 de 12/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 51835.odt



Department of Commerce  
National Bureau of Standards

Special Report  
SR-48-1

1948

The following information was obtained from a review of the records of the Bureau of Standards during the period from January 1, 1947, to December 31, 1947. It is intended to provide a summary of the work done during this period and to indicate the progress made in the various fields of research and development. The information is presented in the form of a report to the Bureau of Standards and is intended to be used as a guide for the planning of future work.

Director

1948

Approved for Release by NSA on 05-08-2014 pursuant to E.O. 13526

**472**  
 Servicios Postales  
 Motivos S.A.  
 NIT 900 002917-8  
 DO 25 de 95 A 95  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba  
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN853503514CO

**DESTINATARIO**

Nombre Razón Social:  
 TRANSPORTES EXPRESS DE  
 COLOMBIA SAS

Dirección: CALLE 20 No 82-52  
 OFICINA 412

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931224

Fecha Pre-Admisión:  
 03/11/2017 15:19:26

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha:		Fecha:	
AÑO		AÑO	
DIA		DIA	
MES		MES	
R. D.		R. D.	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
No Reclamado		No Reclamado	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Fallado		Fallado	
Aparado Clausurado		Aparado Clausurado	
Cerrado		Cerrado	
No Contactado		No Contactado	
Reusado		Reusado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Numero		No Existe Numero	

**472** Motivos de Devolución

**NOV 2017**

Milton Guiza 101755647

Oficina Ucuru

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

